

DEL

SINODO DIOCESANO.

NOCIONES CANONICAS.

Primera parte.

I. Definición del Sínodo Diocesano.—II. Su Antigüedad.—III. Su importancia y utilidad.—IV. Derecho de convocación al Sínodo,—V. Deber de asistir á él.—VI. Razones que excusan.

I.

El Sínodo Diocesano es la asamblea del Clero de la Diócesi, convocado por el Obispo para tratar, bajo su presidencia y dirección, los asuntos pertenecientes al ministerio pastoral. (1.)

II.

La antigüedad más remota nos suministra ejemplos de esta clase de reuniones. Así S. Pablo, en su vuelta de Siria á Jerusalén, halló á todos los sacerdotes de esta ciudad en casa de Santiago el Menor, su Obispo, con el fin de

(1.) Cfer. de Syn. dioce. L. 1. C. 1. N. 4.

examinar de común acuerdo, qué conducta, el Apóstol de los Gentiles, debía observar con relación á los judíos (1.) Esta Santa reunión fué como el tipo de los Sínodos Diocesanos actuales. (2) El Sabio Tomasino les señala una época mas antigua que la de los primeros concilios, lo que se comprende si se reflexiona en las persecuciones de que la Iglesia era entonces el blanco, y que no permitían á los Obispos dejar, sin peligro, el lugar de su residencia habitual: *Non sané dignitate inter Synodos*, dice Tomasino, *at certé antiquitate praestare videntur, eæ quæ dioecesanæ dicuntur.* (3)

Se encontrará en Tertuliano un testimonio en favor de esta opinión: *Coimus in coetum et congregationem;—ibidem etiam exhortationes, castigationes et censuræ divinæ.* (4)

Como se vé, se puede aplicar á las reuniones Sinodales la expresión tan conocida de S. Vicente de Lerín; (5.) que ellas son de tradición apostólica.

Mas el nombre con que se les dasigna hoy es mas moderno. «Parece, dice Nardi, (6.) que apenas se remontan al siglo 6º ó 7º» Según este canonista. «Los Sínodos Diocesanos, tales como se celebran actualmente, comenzaron al fin del siglo 6º, época en que los Concilios pro-

[1.] Act. ap. 21. 18.
 [2.] Les. Syn. dioec. par Phillips. p. 4.
 [3.] Vetus et Nov. discipl. P. 2. L. c. 75. n. 1.
 [4.] Apol. c. 39.
 [5.] Commonit. 1. 3.
 [6.] Des. Cures et de leurs droit dans l'église.

vinciales fueron menos frecuentes. Nacieron de la voluntad de los Obispos que reunian á su clero para publicar las leyes de los Concilios precedentes, asegurarse de la ciencia, de las costumbres y exactitud de los Sacerdotes. (1)

El Cardenal de la Luzerna piensa como Nardi, que los Sínodos Diocesanos, propiamente dichos, no se remontan mas allá del siglo 6^o. La mas antigua ley eclesiástica que conosco, que prescribe celebrar las asambleas Diocesanas, dice el célebre Obispo, es el Concilio de Luesca, en España, el año de 597. Los Obispos de este Concilio ordenan que todos los años cada uno de ellos celebre una asamblea, (2.) de todos los Abades y Sacerdotes de su Diócesi: (3.) tal es la doctrina del autor del Curso alfabético del Derecho Canónico (4) en la cual confesamos; no obstante, que hubiéramos deseado encontrar acerca de la antigüedad de las reuniones análogas á nuestros Sínodos, por lo menos algunas indicaciones.

III.

Después de haber asentado al principio que sínodos son absolutamente necesarios en si para el gobierno de la Iglesia, el Cardenal de la Luzerna agrega: «Pero son infinitamente útiles para el buen gobierno de la Diócesi,

[1.] Id. op.

[2.] Congregari praecipiat et omnibus regulam demonstrat ducendit vitas.

[3.] Des droit des devoirs des Eveques et des Pretres. Col. 1455.

[4.] Tom. 5. p. 524 et sqq.

para el acrecentamiento del bien y la reforma de las costumbres. Y por razón de las grandes utilidades que reportan los Sínodos, la Iglesia impuso á los Obispos la obligación de celebrarlos. (1.)

Benedicto XIV en su obra "*De Synodo dioeclesiana*" ve á éstos como utilísimos y recomienda sobre manera celebrarlos. (2.)

A estos testimonios agregamos los que nos suministró el Dr. G. Phillips en su corto, pero sustancial tratado *Des Synodes diocésains*: «De las cosas agradables á Dios, dice el Obispo de Sión en Valais (3), la menor no es ciertamente la celebración de Sínodos. Sin hablar de la ley antigua se les vé florecer desde el principio de la Iglesia, como se refiere en la historia de los Apóstoles. ¿Cómo la unidad del servicio divino y de las ceremonias, podrá subsistir en una diócesi donde, después de muchos años los Eccos., jamás se han reunido? El Sínodo Diocesano recoge todos los objetos, como en un espejo, con una sola mirada los abraza, examina, sondea y los pone en orden y armonía. Allí los sacerdotes con su Obispo no forman sino un corazón y una alma; allí no se conoce el fraude, el artificio ó la falsedad; porque lo que un ojo no vé, no se escapará á tantas miradas vueltas al mismo punto y que en él

(1.) Op. cit. col 1447.

(2.) L. 1. c. 2. n. 5.

(3.) Hildebrand II.

permenecen fijas por la asistencia de Dios que penetrará los corazones. (1.)

Martín de Ratabón, Obispo de Estrasburgo (2.) se expresa en el mismo sentido: «Nada en el organismo de la Iglesia aparece tan digno de respeto y tan saludable como los Sínodos, donde todo lo que puede servir para restaurar el servicio de Dios, edificar é instruir á los fieles y sobre todo para encender el celo de los sacerdotes, está asegurado por decisiones nuevas y venerables.»

Oigamos sobre todo á S. Carlos Borromeo el mas santo y grande de los Obispos después del Concilio de Trento. El cuadro que traza de las ventajas del Sínodo es completo, lo pone en relieve hasta en sus mínimos detalles. «¿Qué se hace en el Sínodo?» Pregunta el ilustre Pontífice y responde: «Se viene providencialmente en auxilio de los sufrimientos de la religión. Si se pone atención á lo que precede al Sínodo, á lo que le acompaña y sigue á las decisiones que dimanán de él, y que llegan hasta los simples fieles; me parece que se puede comparar al gran círculo de los cielos que lleva en pos de sí los sistemas inferiores. Porque allí el Obispo mueve y enciende á todos los pastores que le son auxiliares y por éstos á todos los fieles. En el Sínodo, el corazón de toda la Diócesis está presente y si el corazón arde,

(1) Harzeim, Concilia IX. p. 401.

(2) Ann. 1687.

el calor se difunde prontamente á todos los miembros, y al salir del Sínodo los sacerdotes van inflamados del fuego de la caridad con que irán encendiendo ciudades y pueblos, hombres y mujeres. Y así como el corazón envía á la cabeza espíritus vitales; así yo que por voluntad de Dios soy vuestro pastor y jefe de esta Diócesis, lo declaro, siento en medio de vosotros un maravilloso calor que se difunde por todo mi ser. ¿Es preciso asombrarse de que se sienta calor en una hornaza abrazada por el fuego de la caridad, es decir, del Espíritu Santo? Y si yo estuviera allí tibio y sin vida; me parece que vuestros ojos, Venerables Sacerdotes, arrojarían llamas vivas y ardientes de celo y amor que yo aspirara y que me penetrarían hasta lo íntimo de mi alma. Allí el Obispo y clero aprenden á conocerse. ¿Qué digo? su simple vista es suficiente para revivir la caridad, llevar la armonía á todos los corazones, disponer á trabajar de concierto para extender el reinado de Dios; allí todos los que toman parte en el gobierno de la Iglesia, dan su opinión acerca de los medios para mejor dirigirla; allí se forma la unión de voluntades para la práctica de las leyes antiguas. Allí se señalan los abusos que dominan entre los fieles, se toman los medios para destruirlos y se ve con qué empeño se dedica á ello cada uno.

Allí, en fin, reunimos ante nosotros el pasado y el porvenir y les aplicamos las leyes for-

mañas por nuestros padres; lloramos, por una parte, las faltas pasadas y para el porvenir hacemos promesas de la enmienda: (1.)

Después de un lenguaje tan ardiente y magnífico á la vez, nos abstendríamos de nuevas citas, si una palabra augusta no repercutiera aún en nuestros oídos. Después del Concordato tan felizmente terminado entre la Sta. Sede y la Austria, el sucesor de Pedro habló á todos los Obispos de aquel imperio (2) y su voz ha puesto en claro la importancia y utilidad de las asambleas Sinodales.

En un Breve á los prelados alemanes, el jefe supremo de la Iglesia insiste del modo más vehemente acerca de la necesidad de reunirlos y recuerda á sus Venerables Hermanos las prescripciones del Sto. Concilio de Trento sobre esta grave materia. (3) “No ignorais, les escribe, que para reparar los escándalos más graves de cada una de nuestras Diócesis, nada hay más útil que la frecuente visita de ellas y la celebración de Sínodos Diocesanos. Dos cosas que el Concilio de Trento ha prescrito y recomendado con insistencia muy particular.” El Soberano Pontífice llama la atención allí, de las visitas pas-

(1.) Act. Ecel. Mediol. Concio. I. in Cyn. dioce X 1. 2. p. 1167 et sqq.

(2.) Bref de S. S. Pío IX aux eveques de l'empire. d'Autriche Voir l'Univer du 7 juillet 1856.

(3.) Conc. Trid. sess 24. De reform. c. 2. “Synodi quoque dioecesanæ quotannis celebrentur; ad quas exempti etiam omnes, qui alias, cessante exemptione, interesse deberent, nec capitulis generalibus subduntur, accedere teneantur: ratione tamen parochialium aut aliarum sæcularium Ecclesiarum, etiam annexarum, debeant illi, qui illarum curam gerunt, quicumque illi sint, Synodo interesse. Quod si in his tam metropolitani quam episcopi—negligentes fuerint, poenas, sacris canonibus sancitas incurrant.

torales, y agrega: “Cuidad no lleveis un celo menor á la celebración de los Sínodos diocesanos, según las prescripciones de los Santos cánones, y tomad allí principalmente las medidas, que juzgareis, en vuestra prudencia, ser más útiles al bien de vuestras diócesis.” Y más adelante: “Como nada hay más eficaz para conducir á otros á la virtud, á la piedad y al culto divino, que la vida y ejemplo de los que están consagrados al santo ministerio; no descuideis establecer lo más pronto posible entre vosotros, todo lo que pueda restaurar la disciplina Eclesiástica, allí donde esté decaída y de mover la exacta práctica donde sea necesario.»

Nada añadiremos á estas palabras. Ellas resumen todo lo que hemos dicho y lo que pudiéramos decir acerca de la importancia de los Sínodos y de su utilidad.

IV.

Si todos los párrocos y sacerdotes de una diócesi se reuniesen para deliberar sobre los asuntos de ella, tendría una asamblea Eclesiástica; pero no un Sínodo en el sentido que el derecho le da á esta palabra. Una asamblea semejante no podía celebrarse en el nombre de Jesucristo, ni El estaría en medio de los que la compusieran. El derecho de convocar un Sínodo, de darle una existencia legal, es inherente á la dignidad de aquel que, como centro de uni-

dad para el clero y fieles de una Diócesi, está colocado sobre todos. Según esto, este derecho es el del Obispo, que en su Diócesi, es el primer pastor establecido por el mismo Dios (1) y es como el punto central para todo su rebaño. Bajo este punto de vista, nada hay igual á él, ningún otro tiene el derecho de reunir una asamblea Sinodal.

Esta verdad resalta sobre manera por los mismos términos que usan los Obispos en las letras de convocación y en las actas sinodales. Ellos llaman á estas asambleas *Synodus nostra* (2), es decir: el Sínodo que descansa sobre nuestra autoridad. Y como podría concebirse, alguna vez, que estas palabras abrazan las dos potestades del Obispo y clero reunidas, se dice también: *Synodus mea* (3) y los pontífices en sus cartas á los Obispos, han acostumbrado decir: *Synodus tua* (4).

Para hablar de una vez, debemos advertir que el poder de convocar una asamblea sinodal, es de tal manera propia del Obispo, que el Metropolitano que tiene derecho de visitar la Diócesi de su sufraganeo no puede en ella, reunir Sínodo.

[1.] Spiritus sanctus posuit episcopos regere Ecclesiam Dei. Act. 20, 28.

[2.] Syn. de Liege de 1196.

[3.] Syn. de Liege de 1104.

[4.] Resp. Gregorii IX ad Berthold Episc. Argent, ann 1230.

V.

Al derecho de convocación del Obispo, corresponde al clero el deber de someterse.

El origen mismo de institución del Sínodo, su carácter propio, el fin que se propone, todo conduce á esta consecuencia: es deber de todos los Eclesiásticos llamados al Sínodo comparecer á él.

Las prescripciones del derecho sobre este punto son terminantes. (1). Independientemente de estas denominaciones tan claras; también la Iglesia aplica á los que de ningún modo obedecen el llamamiento del Obispo (2) y pone en manos de él las armas de la suspensión (3) de las multas pecuniarias (4.) y en ciertos casos de la excomunión (5.)

VI.

Con todo esto, hay causas legítimas de ausencia. Estas son aquellas mismas que impiden presentarse al Concilio Provincial; la mucha ancianidad, por ejemplo, las enfermedades, una inundación, las necesidades espirituales de los pueblos.

En estos casos y otros semejantes, el recurso al Obispo es siempre fácil y á él toca juzgarlos.

[1.] De Syn. dioec. L; c. 12.

[2.] Inobediens, contumax, rei ellis

[3.] Conc. Narb. ann 1609.

[4.] Conc. Burdig. ann 1583.

[5.] Id. Hardouin X, 1378.

Segunda parte.

I. ¿Qué personas deben tomar parte?—II. ¿Cual debe ser allí su representación?—III. Orden de precedencia en el Sínodo.—IV. ¿Donde debe celebrarse?—V. ¿A quién corresponde la presidencia?

I.

«Cuando el Obispo tenga á bien celebrar el Sínodo» dice uno de los primeros Concilios provinciales celebrados en Francia, después de la restauración de estas angustas y santas asambleas (1), «La convocación se hará canónicamente. Según esto, los sagrados cánones no intentan solamente aplicar á alguno el derecho de asistir al Sínodo, cuanto á imponer la obligación de presentarse [2] á él todos los que el Obispo convoca, según el derecho ó costumbre. Como por acá en nuestras diócesis, el gran número de los que tienen cura de almas, no permiten que sean todos llamados; convocándose sólo á los Vicarios Generales, Canónigos y de entre los que tienen cura de almas, á todos los que gozan de un título inamovible, á los que se agregarán uno ó dos sacerdotes de cada cantón.»

[1.] Conc. de Rennes. 1849 Decret. 8. T. 2.

[2.] Basta para convencerse, pesar las expresiones de los monumentos antiguos que hablan sobre esta materia. Ellos no dicen: *Jus habent*, tienen derecho; sino el derecho les obliga *jure tenentur*. Esta nota explicativa tiene también importancia para el párrafo 5º

«Se convocan también á él, dice M. el Abad André, al superior y catedráticos del Seminario Mayor y al superior del Menor.»

Tal es poco más ó menos, la costumbre general de Francia.

Los Obispos, dice el Concilio de Rennes, pueden á voluntad [1] aumentar ó disminuir el número de Eclesiásticos que llamen al Sínodo; pero los que deben hallarse en mayor número son los párrocos. [2].

II.

Examinemos, ahora, la parte que deben tomar en el Sínodo los Eclesiásticos que á él son llamados.

Cualquiera que sea su dignidad ú orden en la Diócesis, no pueden mas que dar dictámenes en el Sínodo. Al Obispo solo le pertenece juzgar, tomar cualesquiera decisiones y publicar órdenes. *La doctrina contraria, es decir, la que asegura que los Sacerdotes son como el Obispo, jueces en la fé, ha sido justamente condenada en 1794 por Pío VI en su Bula Dogmática, Auctorem fidei, que entre otros errores condena la proposición IX, X y XI del Sínodo de Pistoya*

[1.] Independientemente de los Señores Conónigos, Deanes, superiores de comunidades y otros que sean expresamente llamados» dice Mgr. d'Arras, anunciando el 6 de julio último, al clero de su Diócesis la celebración del Sínodo.

[2.] «Ex parochis potissimum conflatur Synodus» dice el autor de Institutiones Juris canonici.—Vease también el texto del Concilio de Trento nota 19. Dice Mgr. Parisís en la carta antes citada «Convocamos al Sínodo independientemente del Dean, al Cura ó Economo. El será elegido por todos los Eccos. que tomen parte en las conferencias.

que dice: La reforma de abusos tocante á la disciplina eclesiástica en los Sínodos Diocesanos, debe depender igualmente del Obispo y de los Curas». . . . «Sin la libertad de discusión, no se debe la sujeción á los preceptos de los Obispos». . . . «Los Curas y Sacerdotes son jueces en la fé con el Obispo, en el Sínodo». . . . «Las decisiones de otros tribunales aún mayores no se aceptan sino por el Sínodo Diocesano.»

El Concilio de Rennes, cuya autoridad citamos, corta en estos términos la cuestión que nos ocupa: «Si el Obispo en el Sínodo, pide el dictamen del Clero, acerca de la promulgación de los estatutos; todos saben perfectamente que el Obispo no está obligado á ellos por ninguna ley, y ningún Eclesiástico tiene derecho de voto decisivo. Si alguno, llevado por falsas doctrinas, sostiene lo contrario, y se atreve á defender que la reforma de abusos, tocante á la disciplina Eclesiástica, depende igualmente del Obispo y de los Párrocos en el Sínodo, y deben ser sancionados por éstos y el Obispo, ó que sin la libertad de discusión no se debe obedecer á los preceptos y órdenes de los Obispos, sepa que asienta una doctrina condenada por la Iglesia como falsa, temeraria, atentatoria á la autoridad episcopal, suversiva al gobierno gerárquico, favorecedora de la heregía de Arrio y renovada por Calvino.»

De lo dicho se deduce claramente que en el Sínodo los sacerdotes llevan al Obispo el tributo de sus luces y de su experiencia; mas según el derecho no tienen el privilegio del sufragio decisivo. Cuando los canonistas hablan de deliberaciones que tienen lugar en las reuniones Sinodales, se entiende de las discusiones en el seno de las congregaciones particulares ó generales con el propósito de aclarar la materia, de inducir á los Eclesiásticos á formar su opinión y que manifiesten en seguida dictámenes fundados, los que ejercen necesariamente grande influencia sobre las decisiones del Obispo.

Como el Obispo, en los juicios de asuntos ordinarios es asistido de un consejo compuesto de sus vicarios generales, sin estar obligado á seguir el dictámen de este Consejo; así en los asuntos de grande importancia, ó que se relacionan con los intereses generales de la Diócesi: él conyoca en rededor de sí al Sínodo que es un consejo mas numeroso é imponente, puesto que representa á todo el clero de la Diócesi; él consulta esta asamblea por las congregaciones particulares que reflejan todas las opiniones, ó donde cada uno puede emitir su dictámen; él reúne las observaciones, consiente discutir las en las congregaciones generales; pero solo él tiene el derecho de decidir las soberanamente. [1]

[1.] Curso alfb. de Derecho canónico. T. v. p.p. 223 y 224.

III.

Como el Obispo no tiene superior en el Sínodo, ni igual; porque él es el supremo y único juez, su asiento debe elevarse sobre los otros.

Después de él los Vicarios Generales ocupan el primer lugar. Viene en seguida el Capítulo ó sus delegados.

En cuanto al orden de precedencia para el resto del clero, el Obispo lo norma por un decreto especial.

No carece de importancia notar que, según los términos del Ceremonial de Obispos, (1) el orden de precedencia de lugares para cada cuerpo de Eclesiásticos es el de su promoción. (2)

IV.

El Obispo puede convocar el Sínodo en cualquier punto de su Diócesi.

Las sesiones preparatorias tienen lugar ordinariamente en el palacio episcopal.

Las sesiones Sinodales se celebran de preferencia en la Iglesia Catedral, por ser la propia del Obispo, á la que está ligado con vínculos muy estrechos, y es la Iglesia madre y cabeza de las otras iglesias de la Diócesi. [3]

[1.] L. 1. c. 31 n. 15.
[2.] Juxta ordinem promotionis.
[3.] Inter Ecclesias, si fieri potest, eligenda est Cathedralis, quae arctiori vinculo Episcopo, alligatur, aliarumque Ecclesiarum mater est et caput. De Synodo dioc.; L. 1. c. 6.

En cuanto á las sesiones particulares ó generales se celebran en las salas destinadas para esto.

V.

Después de lo dicho en los párrafos IV y IX, fácilmente se vé que la presidencia del Sínodo pertenece al Obispo; lo mismo que celebrar las sesiones, proponer todos los asuntos, formar las congregaciones especiales, fijar á cada una las materias que debe tratar, y en fin dirigir la discusión.

Como el Obispo tiene en el Sínodo el doble carácter de legislador y juez; y como los miembros de la asamblea sinodal no son, como dijimos claramente, sino simples consejeros de quienes el juez se sirve; pero que no pueden imponerle la ley: se comprende por esto, que la autoridad del Obispo en un Sínodo es inmensa. (1)

En caso de enfermedad, ó impedimento grave del Obispo, la presidencia del Sínodo, dice Gavanto, se ejerce por el Vicario General, *de speciali mandato Episcopi*.

[1] Just. jur. can. T. II. p. 450.

